



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2020, de la Consejera, relativa a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida consistente en la eliminación de restricciones para el uso de energías renovables en determinadas zonas de suelo no urbanizable común (artículo 13.27), delimitadas en una anterior modificación del Plan General de Ordenación Urbana (AD 27/01/2017 - DOE de 26/10/17). (2020061744)

Visto el expediente de referencia, en el que consta informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de su sesión de 30 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.2.2.a de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y el artículo 5.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado a la titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

Las competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".



Mérida no dispone ni de un Plan General Municipal adaptado u homologado a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), ni de un Plan General Municipal adaptado a las determinaciones contenidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).

La redacción originaria de la LOTUS, vigente al momento de la aprobación inicial de esta modificación (30/01/2020), disponía la vigencia de las normas urbanísticas anteriores (Disposición transitoria segunda), pero sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de su modificación, salvo en la disposición adicional cuarta, en la que prescribe que "no podrán modificarse los proyectos de delimitación de suelo urbano". Ya que el artículo 50.4 se refiere a la revisión o modificación del Plan General Municipal previsto en la LOTUS, disponiendo que "se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación".

Establece un régimen transitorio para los planes en tramitación que estuvieran aprobados inicialmente a la entrada en vigor de la misma (Disposición transitoria cuarta), pero no para aquellas que lo fueran con posterioridad a esa fecha, ni para sus innovaciones.

El único procedimiento que, con carácter general se encuentra contemplado, es el previsto para los nuevos planes generales municipales previstos en la misma (artículo 49), que dispone de trámites, peculiaridades y competencias de aprobación diferentes, según se trate de un Plan General Municipal Estructural y/o Detallado.

Pero a nadie se le escapa que estamos ante unos planes y/o modificaciones de distinto contenido y características de los contemplados por la LOTUS, y que incluso fueron redactados con anterioridad a la LSOTEX. Y que muchos de los trámites contemplados ahora por la LOTUS pudieran resultar desproporcionados con el alcance u objeto de la modificación.

Estando así las cosas, se aprobó el Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19 (DOE de 25/05/2020), que en su artículo 1 modifica determinados artículos de la LOTUS y se añaden y modifican algunas disposiciones.

Entre estas modificaciones de la LOTUS cabe destacar la de la Disposición Transitoria Segunda, que establece, en el punto 3.b), que pueden aprobarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento general aprobados conforme al régimen jurídico anterior a la LSOTEX durante el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LOTUS, siempre que la ordenación prevista para el ámbito objeto de la modificación no suponga una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución el planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas, que resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor,



sin perjuicio de que la modificación pueda requerir ajustes en la ordenación estructural y que no impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor. El procedimiento para estas modificaciones será el previsto en la LOTUS, si bien en su tramitación no será exigible la distinción documental entre Plan General Municipal estructural y detallado, prevista en su artículo 46, pudiendo tramitarse como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

Con la presente modificación se pretende eliminar la prohibición del uso de instalaciones de energías renovables de una de las zonas de protección por nidificación de aves esteparias en Suelo No urbanizable Común (que fue delimitada en la modificación puntual n.º 18 del Plan General de Ordenación Urbana – DOE de 26/10/2017). En concreto, la zona afectada es la denominada “El Brasil”, al sur del término municipal. Justificada en la adecuación de las zonas protegidas de nidificación de aves esteparias a la actualidad, en base a la información ambiental, por los cambios en los cultivos existentes en la zona. Así, esta modificación, a la vista del artículo 45.2.b) de la LOTUS, se incardina dentro de la ordenación estructural.

Si bien no constan en el expediente administrativo los acuerdos de “redacción”, de aprobación del avance y de aprobación del documento de inicio de la tramitación ambiental, no se considera que el defecto de forma apreciado sea causa de anulabilidad, pues no implicará que el acto vaya a carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en los términos previstos en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. La finalidad de los mencionados acuerdos no es otra que conformar el borrador a que hace referencia el artículo 58.2 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental, cosa que se hizo por el Ayuntamiento remitiendo el texto de la modificación de planeamiento a la Dirección General de Sostenibilidad.

A pesar de no haberse incorporado la memoria de participación, en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

Considerando que la Dirección General de Sostenibilidad emitió resolución de 15/01/2020 por la que se resolvió formular el informe ambiental estratégico, en el que señala que no es previsible que la modificación vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Y procedió a declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.



En su virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y habiendo formado opinión favorable a la modificación expresada, la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio,

RESUELVE:

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiada.
2. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 57. 5 de la LOTUS, a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo I contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo II se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento Urbanístico y Territorial, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio dependiente de esta Consejería (artículos 57.6 y 59.2 de la LOTUS).

Por otro lado, el contenido completo del instrumento de ordenación aprobado deberá publicarse en el portal de transparencia de la Junta de Extremadura, a los efectos previsto en el artículo 57.7 de la LOTUS.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 12 de agosto de 2020.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

**ANEXO I**

RESUMEN EJECUTIVO

TÍTULO:

Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana consistente en la eliminación de restricciones para el uso de energías renovables en determinadas zonas de Suelo No Urbanizable Común (artículo 13.27), delimitadas en anterior modificación Plan General de Ordenación Urbana (AD 27-1-17/DOE de 26-10-17)

PROMOTOR DE LA MODIFICACIÓN:

Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida

TÉCNICO REDACTOR:

Ignacio Candela Maestú. Arquitecto.

Javier Muriel Iglesias. Arquitecto Colaborador.

RESUMEN:

Se redacta la presente modificación puntual del PGOU de Mérida que afecta a sectores determinados del término municipal de Mérida.

El objeto de la modificación es la redelimitación de las zonas delimitadas en la modificación n.º 18 de Usos en Suelo No Urbanizable, en aquellas zonas de protección relativas a la nidificación de las aves esteparias, debido a las modificaciones en los usos del suelo, los cuales han provocado los cambios de nidificación producidos de las distintas especies.

ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN:

La modificación se sitúa en la zona del término municipal de Mérida y afecta a una de las zonas de Suelo No Urbanizable Común que según la modificación puntual n.º 18 de "Usos en Suelo No Urbanizable" tenía protección por nidificación de aves esteparias, en concreto en la zona denominada "El Brasil".

NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN:

La modificación puntual al PGOU se realiza para adaptar las zonas protegidas de suelo no urbanizable por nidificación de aves esteparias, redelimitándolas para adecuarlas a las actuales zonas de movimiento y nidificación, ya que se han producido cambios en sus costumbres, provocadas por los cambios del territorio. Se modifican por tanto las zonas de afección de las



aves esteparias delimitadas en la modificación puntual n.º 18 al PGOU, en suelo no urbanizable común.

Los cambios pertinentes objeto de esta modificación puntual del PGOU se han realizado en base a la información ambiental aportada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura y en base al Estudio Ambiental realizado por la empresa Innocampo, SL y 360 Soluciones Cambio Climático.

Por tanto, los puntos a tratar en la modificación han sido para redelimitar de zonas de protección actuales, adecuando las zonas protegidas de nidificación de aves esteparias a la actualidad, en base a la información ambiental.

En cuanto al articulado del PGOU vigente referente a todas las zonas de suelo no urbanizable afectado por la presente modificación, no se produce ninguna modificación en su contenido, manteniendo los usos y condicionantes actuales, sin producirse ninguna variación.

Únicamente se producen cambios en su planimetría, en la que se redelimitan las áreas de protección en base al estudio ambiental.

FECHA INFORME FAVORABLE EN CUOTEX:

30/07/2020

FECHA APROBACIÓN DEFINITIVA CONSEJERA:

06/08/2020

**ANEXO II**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 03/09/2020 y n.º BA/030/2020, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana consistente en la eliminación de restricciones para el uso de energías renovables en determinadas zonas de Suelo No Urbanizable Común (artículo 13.27), delimitadas en anterior Modificación Plan General de Ordenación Urbana (AD 27-1-17/DOE 26-10-17).

Municipio: Mérida.

Aprobación definitiva: 12 de agosto de 2020.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 3 de septiembre de 2020.

FDO.: JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

• • •

